

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE CIRCUITO

Vélez, tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: REORGANIZACION 2021-00019

DEMANDANTE: LUIS GUILLERMO RINCON ORTIZ

Se encuentra al despacho el presente proceso de negociación de deudas para decidir sobre la solicitud de desistimiento y retiro de la demanda elevada por el demandante.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

Analizado el expediente, se tiene que mediante auto proferido por este despacho el dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021), se ordenó admitir al señor LUIS GUILLERMO RINCON ORTIZ, en su calidad de persona natural comerciante, del establecimiento de comercio “POLLOS SION”, en proceso de reorganización abreviado regulado por el art 11 del Decreto legislativo 772 del 3 de junio de 2020 y la Ley 1116 de 2006, teniéndose como acreedores a la DIAN, la SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA, El INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU, al señor MARIANO OSPINA GALINDO, al Banco SCOTIABANK COLPATRIA, al BANCO DE BOGOTA y al señor ALVARO POLANCO PONTON.

Con base en la petición radicada el 06 de julio de 2021, la parte demandante LUIS GUILLERMO RINCON ORTIZ solicita que se termine el proceso por desistimiento de las pretensiones de la demanda o por retiro de la misma y sin más argumentos.

Sería del caso entrar a resolver sobre la terminación del presente proceso, no obstante, el interés público de que goza el proceso de insolvencia y el principio de oficiosidad para estas acciones, está descartada para ellas, la aplicación de las formas anormales de terminación, como las que fueron solicitadas por el demandante LUIS GUILLERMO RINCON ORTIZ.

Lo anterior dado el interés público que aplica a este proceso y por ello es que no opera la voluntad del deudor, pues no es viable que después de iniciado, éste pida el retiro la demanda o desistimiento de la solicitud, figuras que a pesar de que están edificadas en el principio dispositivo pero que no tienen aplicación tratándose de un escenario colectivo, cabe relieves que por el principio de la oficiosidad, busca una estrecha relación con la protección del crédito, para propugnar por el amparo de la confianza resquebrajada por el incumplimiento del deudor.

De otra parte, como se avizora que este proceso fue admitido mediante auto proferido por este despacho el dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021) y ya se encuentran vinculados los acreedores, a pesar de que uno de ellos coadyuva la petición del demandante, lo que se busca es un acuerdo para la reorganización de la empresa.

La jurisprudencia de la Superintendencia de Sociedades, ha indicado que una vez iniciado el proceso de reorganización ya no procede su desistimiento. Así lo determina el numeral 26 del Auto 400-000112 de 1° de septiembre de 2015, proferido por la Superintendencia de Sociedades de Procedimiento de Insolvencia, así:

*“26. De igual manera, la Corte Constitucional ha expresado, acerca del principio de oficiosidad en los procedimientos concursales, que:*

*“En virtud del interés general que revisten los procesos concursales no terminan por desistimiento ni les son aplicables las normas sobre perención; por razón del principio de igualdad los acreedores de la misma naturaleza deben recibir igual trato sin considerar la fecha de exigibilidad y presentación de los créditos, y por causa de la plenitud concursal estos procesos atraen los activos y pasivos del deudor y resuelven las diferencias en relación con las mismas”.*

En los anteriores términos, será denegada la solicitud terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones de la demanda o por retiro de la misma, presentada por el demandante

Sin más consideraciones el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Vélez Santander,

**RESEUELVE:**

**DENEGAR** la solicitud de terminación del proceso de reorganización abreviado por desistimiento de las pretensiones de la demanda o por retiro de la misma, presentada por el demandante LUIS GUILLERMO RINCON ORTIZ, en su calidad de persona natural comerciante, del establecimiento de comercio “POLLOS SION”, conforme a lo motivado.

NOTIFIQUESE

La Juez,

XIMENA ORDOÑEZ BARBOSA

**Firmado Por:**

**Ximena Ordoñez Barbosa**

**Juez Circuito**

**Civil 002**

**Juzgado De Circuito**

**Santander - Velez**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7c513416aab1b9f145c4f2d4878ddfb09f8c6507b5153b71a477bf3a5635**

**d852**

Documento generado en 03/08/2021 04:02:45 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**